

Bogotá, D. C.

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado ID 103490-2016
Aportes al sistema de seguridad social integral para rentistas de capital –
Aplicación Decreto 1753 de 2015

Respetado(a) Señor(a),

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca de aportes al sistema de seguridad social integral para rentistas de capital – Aplicación Decreto 1753 de 2015, para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que los rentistas de capital tienen obligación de aportar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, quienes deben estar afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes, en atención a lo establecido en el Decreto 2353 de 2015, “*Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud*”, norma que en su artículo 34 a la letra dice:

“Artículo 34. Afiliados al régimen contributivo. Pertenece al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

34.1. Como cotizantes:

34.1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas

que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

34.1.2. Los servidores públicos;

34.1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;

34.1.4. Los trabajadores independientes, **los rentistas**, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador **y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente; ...** (Resaltado fuera de texto)

La Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", en su artículo 3 que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, prescribe la obligación de cotización al sistema por parte de los trabajadores independientes con capacidad de pago, cuando a la letra dice:

"Artículo 3 - El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. **Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:**

1. **En forma obligatoria:**

(...)

PARÁGRAFO 1- *En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:*

a) *El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;*

b) *Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;*

c) *El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;*

d) *Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;*

e) *Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;*

f) *Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.*

2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

PARÁGRAFO- Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.”

El Decreto 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, dispone lo concerniente a los aportes al sistema de seguridad social, para quienes siendo independientes por cuenta propia o celebren cualquier tipo de contrato diferente al de prestación de servicios, señalando en su artículo 135 la obligación de aportar al sistema de seguridad social, con base al 40% del valor del ingreso mensual, cuando éste sea igual o superior al mínimo legal, norma que a la letra dice:

“Artículo 135- INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la

deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

*Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003".
(resaltado fuera de texto)*

De la citada norma se concluye que, para efectos de aportar al sistema de seguridad social, en salud y pensiones, para quienes hayan celebrado un contrato de prestación de servicios, deben hacerlo, con base al 40% del valor mensualizado del contrato y con respecto a las personas independientes por cuenta propia o quienes celebren un contrato diferente al de prestación de servicios, deben cotizar al sistema como mínimo el 40% del valor mensualizado del ingreso, cuando este sea igual o superior a un salario mínimo mensual legal vigente.

La Ley 1562 de 2012 "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional", establece la afiliación obligatoria a dicho Sistema de aquellas personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y en forma voluntaria para los trabajadores independientes, norma que a la letra dice en los apartes pertinentes:

"Artículo 2- Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13 - Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1- Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. "

(...)

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y l de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población. "

Debido a que el manejo del registro de las novedades en el sistema de seguridad social, se realiza a través de la planilla "PILA", siendo que la Oficina Asesora Jurídica carece de competencia para ello, se traslada al Ministerio de Salud y Protección Social por competencia.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

En atención a lo normado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, con el presente se envía copia del oficio de traslado para su conocimiento, dejando constancia de que la presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas
en Materia Laboral Oficina Asesora Jurídica

Anexo : un (1) folio

Elaboró : Adriana C.

Revisó : Dra. Marisol P.

Aprobó : Dra. Marisol P.

Ruta Electrónica: C:\Users\lcalvachi\Documents\2017 CONSULTAS\20-04-2017 Ajustes - correcciones\ID 103490-2016-Anónimo
(lorenagomez@hotmail.com)-Aportes al SGSSI por rentistas capital.docx